



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 131-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de diciembre de 2020.- Las 11h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 15 de noviembre de 2020 a las 16h58, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, quien indica ser Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por el cual presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020.
- 1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 132-16-11-2020-SG**, del 16 de noviembre de 2020, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **131-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente ingresó al Despacho, el 17 de noviembre de 2020, a las 09h23, en un (01) cuerpo que contiene cuarenta y nueve (49) fojas.
- 1.4. Con auto dictado el 18 de noviembre de 2020, a las 12h20, en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente **aclare y complete** su pretensión, esto es:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

- 1.1. fundamento con precisión y claridad su pretensión,** señalando a qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se refiere.
- 1.2. Cumpla con lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.2** de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se advierte al accionante que, los requisitos previsto en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la acción, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- Por cuanto el escrito que contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, ha sido suscrito de forma mixta, esto es, físicamente por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, y digitalmente por la abogada Geraldine Martin, lo cual impide validar la firma electrónica, **y en razón de que la misma no tiene el estampado de tiempo**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, el recurrente legitime el patrocinio legal con la firma autógrafa de su patrocinadora.

TERCERO.- Al tenor de lo previsto en el inciso final artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente legitime su intervención.

CUARTO.- Tenga en cuenta el recurrente que toda documentación que se presente ante este Tribunal debe constar debidamente certificada, puesto que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

QUINTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el **plazo de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020.**"

1.5. Con escrito presentado el 20 de noviembre de 2020, el recurrente da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador indicando:

*"El recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución **No. PLE-CNE-1-11-11-2020**, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, mediante el cual, el CNE, reconsidera, sin observar normas de procedimiento para el efecto, y que dejó sin efecto la resolución **No. PLE-CNE-3-5-11-2020**, del 5 de noviembre de 2020 se adecúa a la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*

*Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral solicito a usted señor juez electoral que, mediante sentencia declare la nulidad de la Resolución **No. PLE-CNE-1-11-11-2020**, expedida por el Consejo Nacional Electoral y disponga al órgano administrativo electoral que cumpla la sentencia No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.*

Además solicito que, el Tribunal Contencioso Electoral, disponga en sentencia que, el Consejo Nacional Electoral 1) designe a los veedores para la realización de las elecciones primarias en las jurisdicciones que el Movimiento Justicia Social no realizó debido a la negativa del Consejo Nacional Electoral, 2) permita que los candidatos elegidos en elecciones primarias puedan aceptar las candidaturas en forma personal; 3) reciba y avale las renunciaciones que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias; 4) permita la inscripción de las candidaturas que el Movimiento Justicia Social Lista 11, proponga para todas las dignidades constantes en la convocatoria a elecciones; y, 5), una vez cumplidos los requisitos, califique las candidaturas para las elecciones generales de 2021."

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

- 1.6. Con oficio No. CNE-SG-2020-2146-Of, de 20 de noviembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional, remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, compuesto por ciento treinta (130) fojas.
- 1.7. Mediante auto dictado el 02 de diciembre de 2020, a las 10h25, en lo principal al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *Admití a Trámite* el presente recurso Subjetivo Contencioso Electoral propuesto por señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de las **Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 11 de noviembre de 2020; en tal virtud.
- 1.8. El 08 de diciembre de 2020, a las 14h36, en i calidad de juez de instancia dicte *Auto de Archivo* dentro de la presente causa.
- 1.9. Conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, el referido auto fue notificado en legal y debida forma al recurrente abogado Jimmi Salazar Sánchez, el 08 de diciembre de 2020.
- 1.10. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presenta recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, a las 14h36.
- 1.11. Con auto dictado el 11 de diciembre de 2020, a las 11h36, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concedí el recurso de apelación presentado.
- 1.12. El 18 de diciembre de 2020, a las 17h49, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, atendiendo recurso de apelación presentado,

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

dictó sentencia dentro de la presente causa, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.”

- 1.13.** El 22 de diciembre de 2020, a las 17h20, el Pleno del Tribunal atendió la aclaración y ampliación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes expuestos, **AVOCO** conocimiento de la presente causa, y por así corresponder al estado de la misma, se procede analizar y resolver

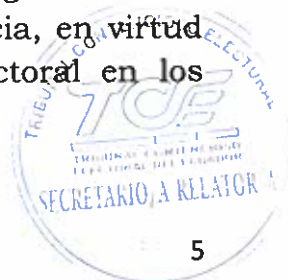
II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

Justicia que garantiza democracia





“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”. (énfasis fuera del texto original)*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento “Justicia Social, Lista 11”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

Justicia que garantiza democracia



La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

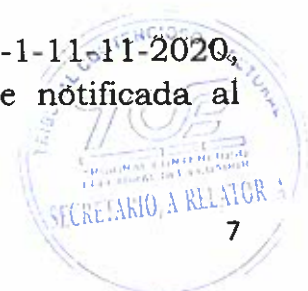
El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento “Justicia Social, Lista 11”, calidad que se acredita con el contenido de la documentación que obra de fojas 84 a 86; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

Al respecto, se advierte que la Resolución, No. PLE-CNE-1-11-11-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al

Justicia que garantiza democracia





representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, el 12 de noviembre de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 148 y 149 del proceso; en tanto que el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 15 de noviembre de 2020 a las 16h58, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 49; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) IV.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

4.1. Fundamentos de hecho:

4.1.1. Transcripción textual de la parte resolutive adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que vulneran el derecho constitucional de participación política e incumplen la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 080-2020, de 30 de octubre de 2020.

“PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y en consecuencia, dejar en firme la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución No. PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, e igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021 (...).

(...) 4.1.3. Una vez ejecutoriada la sentencia 080-2020, de 30 de octubre de 2020, emitida por el TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 3-5-11-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- **DISPONER** a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, para la dignidad de Asambleístas Provinciales inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- **OTORGAR** la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en la provincias (sic) que refiere en el presente informe, el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Artículo 3.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el numeral 5.2. de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentra concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente”.

4.4. Con fecha 07 de noviembre de 2020, y ALCANCE realizado el día 08 de noviembre de 2020, nuestra organización política presentó la PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020.

Se hizo especial énfasis respecto de la Presidencia y Vicepresidencia, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos se establezca el “estado” y el procedimiento a seguir.

4.1.5. El 6 de noviembre de 2020 se solicitó al Consejo Nacional Electoral se entregue copia del audio de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral realizado el día jueves 05 de noviembre de 2020 No. PLE-CNE-3-5-11-2020 (hasta la presente fecha no ha sido entregado).

4.1.6. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observaron las siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas, 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que, respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúe con el trámite pertinente.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad con el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)."

En el acápite 4.2., el recurrente invoca, como fundamentos de derecho, las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República:

Artículos 76, numerales 1, 2 3, 5, 6 y 7, literal l) y m)

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Artículos 269, numeral 15; 70, numeral 16.

Código Orgánico Administrativo:

Artículos 22; 100, numerales 1, 2 y 3.

Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas:

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Artículo 11.1.

Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular:

Artículos 6; 11; 12; 13; 14; 15; y, 16.

V.- Análisis de la naturaleza jurídica y procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral frente a las resoluciones PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020.

(...) En el presente caso, es importante analizar que la resolución en contra de la cual se presente el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral es la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, que deja sin efecto (reconsideración) la resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, en la sesión del Pleno del CNE realizada el 5 de noviembre de 2020, y esta última a su vez, tiene su razón de existencia jurídica con base a la sentencia dentro de la causa No. 080-2020-TCE respecto de la aplicación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores y los momentos cronológicos resolutivos, es importante analizar mediante la formulación de preguntas procedimentales positivas y adjetivas, lo siguiente:

a.- ¿La Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 lesiona los derechos de participación política y generan perjuicio al Movimiento Justicia Social, Lista 11?

b.- ¿Por qué el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión realizada el 11 de noviembre de 2020, decidió reconsiderar y, ¿si esta reconsideración agravó aún más los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social Lista 11?

c.- ¿El Consejo Nacional Electoral ha incumplido la sentencia dentro del proceso de 080-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral?

(...) La violación al principio de motivación, así como al de juridicidad es recurrente; aún más que, en la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

de 11 de noviembre de 2020 no fue notificada conjuntamente con el acto administrativo, la motivación, los presupuestos de hecho que llevaron al Pleno del CNE a “reconsiderar” y “dejar sin efecto” la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, de lo que se puede determinar de la simple lectura del considerando final (trigésimo primero) “(...) Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las consejeras y consejeros para expedir la presente resolución constan en el acta íntegra de la sesión ordinaria No. 032-PLE-CNE-2020”. Es decir, no conocemos qué contiene el “acta íntegra”, lo que conlleva a también (sic) no contar con los elementos fácticos para la defensa de los derechos políticos de nuestra Organización.

El artículo 2 establece: “Artículo 2.- DISPONER que que (sic) respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas en forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021 de la organización política Justicia Social Lista 11, se tramiten la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas”, ante lo cual se debe analizar de manera sistemática lo siguiente:

- a) La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, parte de un principio constitucional y supraconstitucional, como es la “seguridad jurídica”, y en este marco establece, de manera clara a fojas No. 18 que, el Movimiento Justicia Social, Lista 11, NO TUVO LA CERTEZA, como principio rector de la seguridad jurídica, que podría participar en las elecciones generales 2021; por lo tanto, al momento de establecer en este artículo resolutivo que “...respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021”, lesiona gravemente los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, de todas las dignidades de elección popular que no pudieron realizar los mecanismos de democracia interna, pues se debe recordar que de acuerdo al cronograma electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, los procesos de democracia interna se desarrollaron entre el 9 de agosto y 23 de agosto de 2020, mes en el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





resolvió mediante Resolución No. PLE-CNE-6-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, aperturar un periodo de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas encontrándose en un estado de incertidumbre jurídica (casi nula certeza) del pleno ejercicio constitucional de participación política y en ejecución del cronograma electoral.

- b) A manera de análisis jurídico constitucional, en el momento en que, el Tribunal Contencioso Electoral establece que adoptará medidas administrativas necesarias y pertinentes para que el Movimiento Justicia Social, listas 11, cuenten con el tiempo razonable”, el Tribunal Contencioso Electoral, de manera clara y precisa ordena al Consejo Nacional Electoral que establecerá tiempos en los cuales el Movimiento pueda realizar todas las fases precluyentes para llegar a la calificación de las candidaturas a todas las dignidades de elección popular; es decir, procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral.
- c) Continuando con el análisis jurídico-constitucional, en el momento en que el Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, quiere decir a todas las que estuvieron y están participando del proceso electoral, por un lado; y, por otro se reactivan todos los derechos establecidos en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, mandato que no cumple el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al restringir y limitar e interpretar de manera equívoca y errónea jurídicamente y negar el legítimo derecho de la Organización Política Justicia Social, Lista 11, a realizar los mecanismos de democracia interna a nivel nacional y provincial y no ejercer los derechos establecidos en los reglamentos mencionados; y lo más grave a INCUMPLIR CON LA SENTENCIA 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, y muy por el contrario, en una suerte de desconocimiento de su misma reglamentación, y lo más grave, incumpliendo lo dispuesto en la sentencia dictada por el TCE, la Presidenta del CNE, asegura en un medio de comunicación que las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia no pueden ser registradas, ni inscritas porque el tiempo para realizarla precluyó.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Respecto del artículo 5, señala: “DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad con el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Esto causa estupor y alarma, cuando en una suerte de desconocimiento del principio de juridicidad, de control de constitucionalidad, se envía a la Corte Constitucional, desconociendo de forma flagrante la competencia respecto de los temas electorales al MÁS ALTO ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ECUADOR, como es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (...)

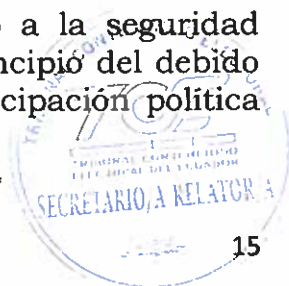
5.2. Por qué el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión realizada el 11 de noviembre de 2020, decidió reconsiderar y, si esta reconsideración agravó aún más los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social, lista 11?

Para contestar esta pregunta es importante señalar que el procedimiento de reconsideración de una resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se constituye en un mecanismo jurídico, mediante el cual, la administración pública y o (sic) la institución de la que emane la resolución, verifica, constata y comprueba que se han identificado incongruencias de fondo y de forma, tanto constitucional como legal de procedimiento y de otorgamiento de derecho de obligaciones (...)

5.3. El Consejo Nacional Electoral ha incumplido la sentencia dentro del proceso de 080-2020-TCE del Tribunal Contencioso Electoral?

(...) Como se ha expresado en las preguntas formuladas anteriormente se puede colegir que, el Consejo Nacional Electoral, al momento de haber interpretado (facultad de que no la tiene) de manera errónea y equivocada, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, LA HA INCUMPLIDO, violando expresamente el artículo 26 del Código de la Democracia, así como el derecho a la seguridad jurídica, al principio de participación política, al principio del debido proceso (...) pues la lesión de los derechos de participación política,

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

realizados por parte del Consejo Nacional Electoral a la Organización Política Movimiento Justicia Social, Listas 11, se verifica en las resoluciones emitidas el 5 de noviembre de 2020, y se agravan aún más, en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 11 de noviembre de 2020.

(...) BIENES JURÍDICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES LESIONADOS POR EL ACTUAR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-1-11-11-2020 Y No. PLE-CNE-3-5-11-2020

En base a lo señalado en los acápites anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha lesionado:

- Los principios de participación política establecidos en el artículo 4 numeral 2 de la Ley Orgánica electoral y de organizaciones políticas código de la democracia (sic).
- El principio del debido proceso.
- Principio de motivación Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador.
- El principio de la seguridad establecido en el artículo 8 (sic) de la Constitución de la República del Ecuador.
- Principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico administrativo, mediante el cual la administración pública debe actuar bajo el criterio de certeza y previsibilidad.

VII.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

7.1. Documentales

- Informe 103-DNOP-CNE-2020.
- Sentencia dentro del proceso 080-2020-TCE de fecha 30 de octubre de 2020.
- Notificación No. 000454 de fecha 6 de noviembre de 2020 realizada el día 06 de noviembre de 2020.
- Memorando No. CNE-CNTTP-2020-0947-M, de fecha 04 de noviembre de 2020.
- Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de fecha 5 de noviembre de 2020.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

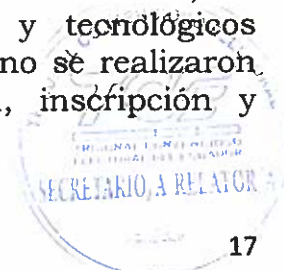
- Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020.

VIII.- PETICIÓN CONCRETA

Con base a los antecedentes de hecho y de derecho, constitucionales y legales, reglamentarios y jurisprudenciales, manifestados en el presente RECURSO, solicitamos:

1. Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020.
2. En estricto cumplimiento de lo establecido dentro de las medidas de reparación integral en la Sentencia dentro de la causa No. 080-2020 del TCE, de 30 de octubre de 2020, se disponga al Consejo Nacional Electoral:
 - a) Respecto a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Asambleístas Nacionales, se generen los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para que se realicen los procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de candidaturas, en estricto respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;
 - b) Referente a dignidades de Parlamentarios Andinos, se generen los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para que se realicen los procesos de inscripción y calificación de las candidaturas, en estricto respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y,
 - c) Respecto a las dignidades de Asambleístas Provinciales, se generen los procedimientos administrativos y tecnológicos necesarios para que, en las provincias donde no se realizaron procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y

Justicia que garantiza democracia





calificación de candidaturas, se proceda a iniciar y continuar con el proceso hasta su culminación; y, en el caso de las demás provincias, se continúe el proceso hasta llegar a la inscripción y calificación, es estricto respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Escrito de aclaración del recurso interpuesto

El suscrito juez, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 a las 12h20, dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso interpuesto, por lo cual el ciudadano Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2020, expuso lo siguiente:

“(...) 1.- Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando a qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se refiere.

El recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual el CNE reconsidera, sin observar normas de procedimiento para el efecto, y que dejó sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 del 5 de noviembre de 2020 se adecua a la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

(...) Pretensión

Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral solicito a usted señor juez electoral que, mediante sentencia declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral y disponga al órgano administrativo electoral que cumpla la sentencia No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Además solicito que el Tribunal Contencioso Electoral disponga en sentencia que el Conejo Nacional Electoral 1) Designe a los veedores para la realización de las elecciones primarias en las jurisdicciones que el Movimiento Justicia Social no realizó debido a la negativa del Consejo Nacional Electoral; 2) Permita que los candidatos elegidos en elecciones primarias puedan aceptar candidaturas en forma personal; 3) reciba y avale las renunciaciones que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias; 4) permita la inscripción de todas las dignidades constantes en la convocatoria a elecciones; y, 5) una vez cumplidos los requisitos, califique las candidaturas para las elecciones generales de 2021.

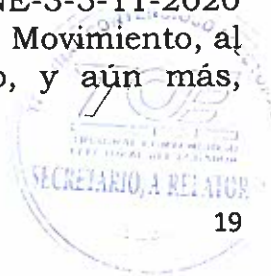
II.- Cumpla con lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

“(…) 2.2. Agravios y preceptos legales vulnerados que causa el acto.

El acto resolutorio No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 causa los siguientes agravios y vulnera varios derechos constitucionales, legales y reglamentarios que a continuación se analizan:

PRIMER AGRAVIO.- Al dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, se somete al Movimiento Justicia Social Lista 11, a una inseguridad jurídica, toda vez que, con la notificación de la Sentencia 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020 se habían reconocido los derechos constitucionales y la existencia legal del Movimiento Justicia Social, puesto que la organización política no había contado con los plazos y tiempos razonables para llevar a cabo los procesos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de candidaturas, por lo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base a la sentencia antes señalada estableció tiempos cortos e información incorrecta, los mismos que, por no estar de acuerdo, presenté un PEDIDO DE CORRECCIÓN ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que, en lugar de ser corregido por la autoridad administrativa, procedió a realizar una reconsideración de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, agravando la situación del Movimiento, al emitir la resolución motivo del recurso presentado, y aún más,

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

utilizando como base jurídica para esta resolución los mismos argumentos jurídicos de las impugnaciones realizadas por la alianza CREO-PSC.

(...) **PRINCIPIOS JURÍDICOS VULNERADOS.-** Falta de motivación, seguridad jurídica, debido proceso, imparcialidad, independencia, certeza jurídica, derechos de participación política, lealtad institucional al Movimiento Justicia Social Lista 11.

SEGUNDO AGRAVIO.- Al “disponer que, respecto a las solicitudes de inscripción de las candidaturas presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna de la organización política Justicia Social Lista 11, para participar en las Elecciones Generales 2021, tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas”. Es importante señalar que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral incumple con lo establecido en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Causa No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, la misma que, al contener medidas de reparación integral, otorgó al Movimiento Justicia Social el derecho a realizar todos los procedimientos de democracia interna, aceptación, inscripción y calificación de candidaturas, a partir de la emisión de la Resolución que debía tomar el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días una vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada. La resolución materia del presente recurso, en una suerte de desconocimiento e incumplimiento a la sentencia del TCE, dispone que se aplique el cronograma electoral aprobado el 17 de septiembre de 2020, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-17-9-2020. Tiempo en el cual el Movimiento Justicia Social Listas 11, “su estado” era “eliminada del registro electoral” (16 de septiembre de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020).

(...) **PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.-** Se vulnera el principio constitucional y supraconstitucional a la IGUALDAD, CERTEZA, derecho que fue reconocido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...) es decir, los jueces se refieren a los mismos tiempos y plazos de las que tuvieron (sic) las organizaciones que participan en el proceso electoral. Pero lejos de enmendar el error al otorgarnos plazos desiguales, lo agravaron con la resolución que motiva el presente recurso.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Falta de motivación, seguridad jurídica, debido proceso, certeza jurídica, derechos de participación política, lealtad institucional, igualdad, independencia, imparcialidad y no discriminación.

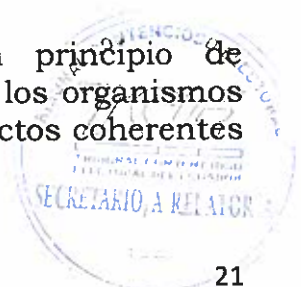
TERCER AGRAVIO.- Al establecer en el Art. 3.- **DISPONER** que, respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados en razón de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observará lo siguientes plazos: democracia interna: 5 días; aceptación de candidaturas: 3 días; e inscripción de candidaturas: 8 días. Este nuevo cronograma nos vuelve al estado anterior de **INCERTIDUMBRE Y DESIGUALDAD** porque en el cumplimiento de los tiempos para llevar a cabo el proceso electoral, no son iguales o razonables con los otorgados a las otras organizaciones políticas, y lo más grave aún que **INCUMPLEN LA SENTENCIA** emitida por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, quienes al declarar nula su resolución, lo hicieron por varias razones y fundamentos, entre ellos por carecer de certeza.

PRECEPTO LEGAL VULNERADO.- Se vulnera el principio de **CERTEZA JURÍDICA, DE PARTICIPACIÓN, DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

CUARTO AGRAVIO.- Al establecer el Art. 4.- “**DISPONER** que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negados en razón de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúe con el trámite pertinente”. Esto constituye una aberración jurídica, toda vez que, jamás ha existido una negativa de calificación de candidaturas, porque no se pudo llegar a ese estado del proceso electoral al haber sido **ELIMINADO** el Movimiento Justicia Social del Registro Electoral el 16 de septiembre de 2020, por un lado, y por otro, en ninguna parte de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 se establece cuáles son las provincias en las que exista dicha “negativa de calificación” (...)

PRECEPTO LEGAL VULNERADO.- Se vulnera el principio de **JURIDICIDAD** y de **CONGRUENCIA** mediante el cual los organismos que conforman el Sector Público deberán emitir sus actos coherentes

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

con los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias o equivocadas.

QUINTO AGRAVIO.- Al establecer en el Artículo 5.- “DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad con el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (pág. 4 impugnación del Movimiento CREO y pág. 3 impugnación del PSC).

(...) Con esta posición política errada de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que aprobaron la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 rompen el principio de supremacía constitucional, al tratar de desconocer las competencias constitucionales exclusivas otorgada al Tribunal Contencioso Electoral.

(...) **PRECEPTO LEGAL VULNERADO.-** Competencias constitucionales y legales de las Funciones del Estado, principio de constitucionalidad y legalidad.

Señor Juez, resulta absurdo que la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 se la haya adoptado con base a las impugnaciones presentadas por la alianza CREO – PSC, toda vez que, en la parte resolutive se puede establecer la similitud en los argumentos de la impugnación de la alianza PSC y CREO y el contenido de la Resolución No. PLE.CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020...”

3.2. Análisis jurídico del caso

Previo a emitir pronunciamiento respecto del asunto controvertido en la presente causa, este juzgador considera pertinente identificar los antecedentes que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral; a tal efecto se considera lo siguiente:

- a. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE.CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, dejó sin efecto

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

las Resoluciones No. PLE.CNE-7-13-11-2017 y No. PLE.CNE-7-21-2-2020, mediante las cuales se resolvió otorgar la personería jurídica y mantener dicha personería y la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente, del “Movimiento Justicia Social, Listas 11”.

- b. El ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado de dicho movimiento político, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. PLE.CNE-3-16-9-2020.
- c. El juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la causa No. 080-2020-TCE, mediante sentencia de primera instancia, expedida el 6 de octubre de 2020 a las 17h57, aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa con posterioridad al 29 de septiembre de 2020.
- d. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2020 expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, negó el recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y ordenó, como medida de reparación, lo siguiente:
“3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas ~~administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021...~~”.
- e. En virtud de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2002-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE.CNE-3-5-11-2020, de 5 de noviembre de 2020 dispuso lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

“Artículo 1.- DISPONER a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, listas 11 para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- Otorgar a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en las provincias que refiere en el presente informe, el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares.

Artículo 3.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentre concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

Artículo 4.- DISPONER a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnicos jurídicos correspondientes...”.

- f. El Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE.CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. PLE.CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Artículo 2.- DISPONER que respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas en forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular los relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.

Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la Resolución PLE-.CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se observarán los siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas, 8 días.

Artículo 4.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la Resolución PLE-.CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además, que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”

Y es esta última resolución, en contra de la cual, el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social lista 11, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en el cual se advierte que la pretensión del recurrente está orientada a que el Tribunal Contencioso Electoral disponga al Consejo Nacional Electoral que cumpla lo resuelto en la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional en la causa No. 080-2002-TCE, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el mismo ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez. Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





2020, por la cual el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto las resoluciones que otorgó y mantuvo la personería jurídica de la referida organización política.

Por tanto, a fin de resolver el recurso interpuesto, el suscrito juez electoral estima necesario pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿La resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11, invocados por el recurrente?; y, 2) ¿El Consejo Nacional Electoral incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿La resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11, invocados por el recurrente?

Conforme los antecedentes señalados en líneas precedentes, y lo manifestado por el recurrente, la expedición de la resolución objeto de la presente impugnación tiene como origen la sentencia dictada por este Tribunal en la causa No. 080-2020-TCE, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento “Justicia Social, Listas 11”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-7-13-11-2017 y No. PLE-CNE-7-21-2-2020, con las cuales se resolvió otorgar la personería jurídica, y mantener dicha personería y la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente, de la referida organización política.

El 6 de octubre de 2020, el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante sentencia de primera instancia, en la causa No. 080-2020-TCE, aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y declaró la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la nulidad de todo lo

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

actuado en sede administrativa con posterioridad al 29 de septiembre de 2020; sentencia respecto de la cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de octubre de 2020, rechazó el recurso de apelación interpuesto, pero modificó la sentencia recurrida, disponiendo, como medidas de reparación integral lo siguiente:

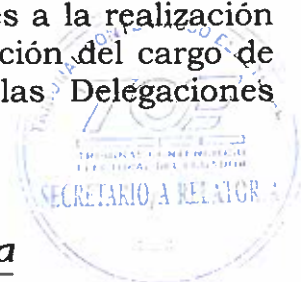
“3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021...”.

Justamente, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 5 de noviembre de 2020, constante de fojas 16 a 21 vta., dispuso:

“Artículo 1.- DISPONER a las Juntas Provinciales Electorales que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, listas 11 para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas.

Artículo 2.- Otorgar a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (5) cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efectos de que pueda realizar sus procesos electorales internos en las provincias que refiere en el presente informe, el plazo de (2) dos días posteriores a la realización de sus procesos electorales internos para la aceptación del cargo de las y los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales electorales y las Oficinas Consulares.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Artículo 3.- OTORGAR a la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11, el plazo de (8) ocho días contados a partir de la finalización de los plazos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas, mediante el sistema informático dispuesto para el efecto o las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, en aquellos casos en que el proceso de inscripción de candidaturas no se encuentre concluido. El proceso de inscripción de candidaturas concluirá a las 18h00 del último día del plazo otorgado en el inciso precedente.

Artículo 4.- DISPONER a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales realizar las acciones pertinentes a fin de que los órganos electorales conozcan y resuelvan los informes técnicos jurídicos correspondientes...”.

En la referida resolución, el órgano administrativo electoral ha dejado constancia de que el Movimiento Justicia Social, Listas 11, “realizó sus procesos electorales internos para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Nacionales de conformidad con el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020; así mismo se registra los procesos de democracia interna en (15) quince provincias a nivel nacional. Concomitantemente, en (9) nueve provincias y las tres circunscripciones del exterior la organización política no realizó procesos de democracia interna”.

Al efecto, en la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 5 de noviembre de 2020, en referencia a la organización política Movimiento Justicia Social, Listas 11, consta la siguiente información:

Sobre la realización de los procesos de democracia interna:

JURISDICCIÓN	DIGNIDAD	DEMOCRACIA INTERNA
Azuay	Asambleístas Provinciales	No
Cañar	Asambleístas Provinciales	No
Carchi	Asambleístas Provinciales	No
Cotopaxi	Asambleístas	No

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

	Provinciales	
Esmeraldas	Asambleístas Provinciales	No
Galápagos	Asambleístas Provinciales	No
Morona Santiago	Asambleístas Provinciales	No
Pastaza	Asambleístas Provinciales	No
Sucumbíos	Asambleístas Provinciales	No
Europa, Oceanía y Asia	Asambleístas por el exterior	No
Canadá y Estados Unidos	Asambleístas por el exterior	No
Latinoamérica, El Caribe y África	Asambleístas por el exterior	No

Respecto del proceso de inscripción y calificación de candidaturas:

DIGNIDAD	JURISDICCIÓN	ESTADO
Presidente y Vicepresidente	Nacional	Sin calificar
Asambleístas Nacionales	Nacional	Sin calificar
Parlamentarios Andinos	Nacional	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Azuay	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Bolívar	Recurrido en el TCE
Asambleístas Provinciales	Cañar	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Carchi	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Chimborazo	Calificada
Asambleístas Provinciales	Cotopaxi	Sin inscripción
Asambleístas	El Oro	Calificada

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

Provinciales		
Asambleístas Provinciales	Esmeraldas	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Galápagos	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Guayas Circunscripción 1 Guayas Circunscripción 2 Guayas Circunscripción 3 Guayas Circunscripción 4	Sin calificar Sin calificar Sin calificar Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Imbabura	Calificada
Asambleístas Provinciales	Loja	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Los Ríos	Calificada
Asambleístas Provinciales	Manabí Circunscripción 1 Norte Manabí Circunscripción 2 Sur	Calificada Calificada
Asambleístas Provinciales	Morona Santiago	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Napo	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Orellana	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Pastaza	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Pichincha Circunscripción 1 - Centro Norte Pichincha Circunscripción 2 - Centro Sur Pichincha	Sin calificar Sin calificar Sin calificar Sin calificar

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



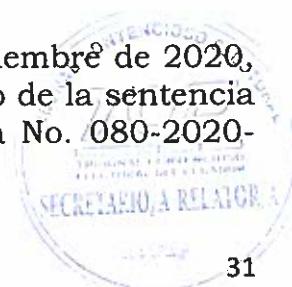
Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

	Circunscripción 3 – Quito Rural Pichincha Circunscripción 4 – Resto de Pichincha	
Asambleístas Provinciales	Santa Elena	Calificada
Asambleístas Provinciales	Santo Domingo de los Tsáchilas	Sin calificar
Asambleístas Provinciales	Sucumbíos	Sin inscripción
Asambleístas Provinciales	Tungurahua	Calificada
Asambleístas Provinciales	Zamora Chinchipe	Sin inscripción
Asambleístas por el Exterior	- Europa, Oceanía y Asia - Canadá y Estados Unidos - Latinoamérica, El Caribe y África	Sin inscripción Sin inscripción Sin inscripción

De lo anotado, se concluye que la organización política Movimiento Justicia Social, Listas 11, ha efectuado -de manera parcial- los procesos de democracia interna, así como de selección y designación de candidatas y candidatos, y la correspondiente inscripción de candidaturas ante el órgano administrativo electoral a través de sus organismos desconcentrados (Juntas Provinciales Electorales), conforme la información contenida en la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral; procesos que -en algunos casos- se vieron interrumpidos y/o detenidos al expedirse la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, por la cual dejó sin efecto las resoluciones con las que se otorgó la personería jurídica, y se mantuvo dicha personería y la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente, de la referida organización política; resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 que fue, finalmente, dejada sin efecto por el Tribunal Contencioso Electoral.

Por ello, la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, de 5 de noviembre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

TCE, dispuso a las Juntas Provinciales Electorales “que no calificaron las listas de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, lista 11 para la dignidad de Asambleístas Provinciales, inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas”; otorgó a dicho movimiento político el plazo de cinco días para que pueda realizar sus procesos electorales internos “en las provincias que refiere en el presente informe” (No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020); otorgó el plazo de dos días posteriores a la realización de los procesos electorales internos “para la aceptación del cargo de los precandidatos ante los delegados de las Delegaciones Provinciales Electorales y las Oficinas Consulares”; y, finalmente el plazo de ocho días posteriores “para que continúe con el proceso de inscripción de las candidaturas”.

Ante ello, el Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social interpuso recurso administrativo de corrección (fojas 2 a 4 vta.), mediante el cual solicitó al Consejo Nacional Electoral -de manera concreta- que dicha organización política “pueda realizar los procesos de democracia interna y pueda escoger los candidatos que terciarán en las elecciones generales del año 2021 para Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales (en las 24 provincias del país o cuando menos en aquellas en donde no existe resolución de calificación de candidaturas) y Asambleístas por las circunscripciones en el exterior”, pues consideró que el Consejo Nacional Electoral “no está cumpliendo la medida de reparación integral dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de última instancia emitida dentro de la causa No. 080-2020-TCE el 30 de octubre de 2020”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020 (fojas 22 a 27), dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, y dispuso que, “respecto a las solicitudes de inscripción de candidatos presentados en forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social, Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas”, resolución que cuestiona el recurrente, pues sostiene que ello “agravó aún más los derechos de participación política del Movimiento Justicia Social, listas 11”.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

De la revisión de la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, se advierte que la misma estaba dirigida a garantizar los procesos de democracia interna e inscripción de candidaturas, a las dignidades de Asambleístas Provinciales y del Exterior, en las circunscripciones en que no se haya efectuado tales procesos, conforme a los datos contenidos en el Informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020.

Por su parte, mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, el Consejo Nacional Electoral deja sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, y dispone –de manera general- se resuelvan las solicitudes de inscripción de las candidaturas que hayan sido “presentadas de forma completa y dentro de los plazos establecidos en la ley y en el calendario electoral”; y, añade: “en particular lo relativo a los procesos de democracia interna”.

Afirma el recurrente, que la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, objeto de la presente causa contencioso electoral, lesiona los derechos de participación del Movimiento Justicia Social, “de todas las dignidades de elección popular que no pudieron realizar los mecanismos de democracia interna”, criterio que no comparte este juzgador, pues la resolución impugnada en esta causa garantiza precisamente el cumplimiento de los procesos de inscripción y calificación de candidaturas aquellas que fueron presentadas en forma completa y dentro de los plazos previstos correspondientes, lo cual solo es posible previa realización de los respectivos procesos de democracia interna (elecciones primarias) dentro de la organización política, a fin de que ésta pueda designar a sus candidatos y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes y de la inexistencia de causales de inhabilidad, dichas candidaturas sean calificadas por el órgano administrativo electoral y sus organismos desconcentrados, como en efecto ha acontecido en el caso de las candidaturas para Asambleístas Provinciales, en varias provincias, que han sido debidamente identificadas en el informe No. 103-DNOP-CNE-2020 de 21 de septiembre de 2020, referido en la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020.

Por el contrario, el recurrente pretende que el Consejo Nacional Electoral permita un nuevo proceso de democracia interna, y los subsecuentes procesos de designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de dichas candidaturas, de todas las dignidades de elección popular, incluso de aquellas en las que se han realizado los referidos procesos de democracia interna, así como en aquellas dignidades de elección popular cuyas candidaturas han sido ya calificadas por las Juntas Provinciales Electorales, pretensión que consta en el escrito

Justicia que garantiza democracia



presentado por el recurrente ante este órgano jurisdiccional el 20 de noviembre de 2020 (fojas 87 a 92), al aclarar y completar su recurso, del cual se advierte lo señalado en el acápite "PRETENSION" (fojas 87), en que manifiesta: "(...) Además solicito que, el Tribunal Contencioso Electoral disponga en sentencia que, el Consejo Nacional Electoral: (...) **3) reciba y avale las renunciaciones que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias**" (lo resaltado no corresponde al texto original), de lo cual se infiere la intención de desconocer sus propios procesos de democracia interna y designación de candidatos, por parte del Movimiento Justicia Social Listas 11, lo que implica la inminente vulneración de los derechos de participación -por parte de dicha organización política- en contra de sus adherentes y/o simpatizantes, que han sido designados candidatos en las elecciones primarias, y cuyas candidaturas se encuentran ya calificadas por el órgano administrativo electoral.

El Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, si bien garantiza el cumplimiento de los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de candidaturas en las circunscripciones que no se hayan agotado dichos procesos, así como la finalización de los procesos de inscripción de candidaturas y su consecuente resolución sobre la calificación por parte del organismo administrativo electoral, respecto de las candidaturas ya designadas previamente en los procesos de democracia interna efectuados por el Movimiento Justicia Social, Listas 11, de lo cual se infiere que no existe la vulneración de los derechos de participación en contra de dicha organización política, en cambio no precisa cuáles son las jurisdicciones en que deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas; como tampoco precisa la circunscripciones electorales en que se han presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y sus organismos desconcentrados, información que si se hacía constar en la Resolución PLE-CNE-3-5-11-2020, que fue dejada sin efecto al expedirse la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, lo cual impide al Movimiento Justicia Social tener la certeza de cuáles son las jurisdicciones (nacional, provinciales o del exterior) y las candidaturas respecto de las cuales deban realizarse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de candidaturas; y cuáles son las dignidades de elección popular respecto de las cuales la administración electoral debe resolver acerca de la inscripción y calificación de

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

candidaturas, a fin de evitar confusiones y la posible afectación de derechos de los adherentes y simpatizantes de la citada organización política cuyas candidaturas han sido ya inscritas y en algunos casos calificadas por el órgano administrativo electoral y sus organismos desconcentrados (Juntas Provinciales Electorales).

De otro lado, con relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de que a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, *“poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que de conformidad al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico...”*, tal decisión carece de fundamento, pues no se precisa cuál es el objeto de la remisión de dicha resolución a la Corte Constitucional, ni qué norma jurídica constitucional o legal sirve de sustento para adoptar la referida decisión; por tanto, el órgano administrativo electoral evidencia falta de motivación, en los términos que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; además de que, remitir el contenido de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Corte Constitucional del Ecuador, advierte un claro desconocimiento de las atribuciones y competencias que la Constitución y la Ley otorgan a esta dos instituciones.

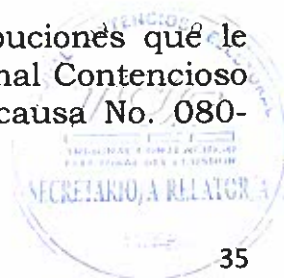
Por tanto, la decisión de remitir la misma a la Corte Constitucional, por carecer de la debida motivación, conforme queda señalado, genera la nulidad de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, como dispone imperativamente el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

2) ¿El Consejo Nacional Electoral incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE?

Otro de los cargos que imputa el recurrente es que el Consejo Nacional Electoral, al expedir la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 del 11 de noviembre de 2020, *“ha incumplido la sentencia (dictada) dentro del proceso 080-2002-TCE del Tribunal Contencioso Electoral”*.

Al respecto, el suscrito juzgador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ha accedido a la revisión del expediente de la causa No. 080-

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

2020-TCE, referente al recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el mismo recurrente de la presente causa, Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, en contra de la Resolución No. PLE.CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, por la cual el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto las Resoluciones PLE-CNE-7-13-11-2017 y PLE-CNE-7-21-2-2020, mediante las cuales se resolvió otorgar la personería jurídica, y mantener dicha personería y la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente, del “Movimiento Justicia Social, Listas 11.

En la causa No. 080-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de segunda instancia, expedida el 30 de octubre de 2020 a las 12h02 resolvió dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, y dispuso como medida de reparación integral que el Consejo Nacional Electoral adopte:

“todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021”

Una vez ejecutoriada la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 solicitó a este órgano jurisdiccional la ejecución de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020, por lo cual en la citada causa contencioso electoral se han practicado las siguientes actuaciones jurisdiccionales:

- 1) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 a las 17h17, dispuso:

“(…) SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020”.

- 2) El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia en la causa No. 080-2020-TCE, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso requerir al Consejo Nacional Electoral para que, en el plazo de cinco días, remita copias certificadas de varios documentos referentes al Movimiento Justicia Social, listas 11 y el proceso de democracia interna, designación de candidatos y calificación de candidaturas, necesaria para la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en referida causa.
- 3) Una vez que el órgano administrativo electoral (CNE) ha remitido la información solicitada, el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2020, a las 18h57, dispuso lo siguiente:

“(…) CUARTO.- Una vez recopilada la información y ordenada en la secuencia solicitada e incorporada que ha sido al expediente, dispongo:

4.1. Una vez notificado el presente auto, la secretaria relatora de este Despacho, remita el expediente al juez sustanciador de la causa Nro. 080-2002-TCE para que el Pleno que dictó la sentencia de segunda instancia, conformado por los jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y ~~Patricio Maldonado Benitez~~ en virtud de los análisis que correspondan- adopte las decisiones que estime pertinente respecto a las medidas de reparación por ellos dictadas”.

- 4) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución expedida el 8 de diciembre de 2020 a las 20h53, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2002-TCE, **garantice al Movimiento Justicia Social, listas 11, a contar con el tiempo**

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

razonable y los medios adecuados, a fin de que: i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no las hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales”.

De lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por este órgano jurisdiccional, en la causa No. 080-2002-TCE, pues precisamente en cumplimiento de dicha decisión judicial expidió las resoluciones PLE-CNE-3-5-11-2020 y PLE-CNE-1-11-11-2020.

La resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 fue expedida por el Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020, es decir, antes de que el Tribunal Contencioso Electoral expida la resolución jurisdiccional del 8 de diciembre de 2020, respecto a la aplicación de las medidas de reparación integral dictadas en la causa No. 080-2020-TCE, disponiendo esta vez -de manera clara y precisa- la forma en que el órgano administrativo electoral debe dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en la citada causa el 30 de octubre de 2020, a fin de garantizar a la organización política Movimiento Justicia Social, listas 11, la posibilidad real de designar sus candidatos, realizar los procesos de inscripción y calificación (previa verificación del cumplimiento de requisitos previstos en la normativa electoral) y asegurar su participación en el proceso electoral del 7 de febrero de 2021.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral deberá sujetar su actuación y expedir las resoluciones pertinentes que guarden concordancia con lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de diciembre de 2020 en la causa No. 080-2020-TCE.

En virtud de lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y**

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los siguientes términos:

1.1.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación.

1.2.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, listas 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas “en todas las dignidades de elección popular”.

SEGUNDO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de la cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, Jimmi Gaspar Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11, y a su abogado patrocinador a los correos electrónicos: **geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; abg.jimmisalazars@outlook.com;** y en la casilla contencioso electoral Nro. 060.



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 131-2020-TCE

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.bog.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: ACTÚE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 26 de diciembre de 2020


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Porteto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec